

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en data 12 de octubre de 2021 la Dra. ANGELA MARIA ARICAPA ARIAS apoderada general de la parte ejecutante coadyuvadamente con la mandataria judicial especial para este proceso Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE allegan comunicación, vía correo electrónico, a través de la cual solicitan la terminación parcial de la actual causa ejecutiva por pago de algunas de las obligaciones ejecutadas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 29 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1935

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00387-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación de acción ejecutiva que se tramita respecto de las obligaciones No.725069500188310 y 725069500137331 contenidas en los Pagarés No.069506100011373 y 069506100006768, respectivamente, solicitada por la parte ejecutante en virtud al pago total de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud arrimada al paginario, a través de correo electrónico en data 12 de octubre de 2021, por la apoderada general de la parte ejecutante Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS coadyuvadamente con la apoderada judicial para la presente acción ejecutiva Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, de terminación parcial de la acción ejecutiva vislumbra, este Juez de Instancia, que es voluntad del extremo activo cesar la ejecución que se tramita en contra del señor CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN en lo relacionado con las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **069506100011373** por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$9'166.670.00) y Pagaré No. **069506100006768** por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'745.734.00) en razón a que considera satisfechas las acreencias por pago total de la obligación, situación que conduce a esta juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que las obligaciones a cargo del demandado, señor CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN, incorporadas en los Pagarés No.069506100011373 y 069506100006768, se han extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del

Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, la suscrita, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a esta juzgadora hacer la declaratoria de ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución que se tramita a través del presente proceso no solo está integrada por las obligaciones que se declaran saldadas se dispondrá continuar el procedimiento ejecutivo por la obligación que aún subsiste sin cancelar, es decir, la contenida en el Pagare No.**4866470211734017** por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'160.384.00), siendo necesario igualmente para la garantía del acreedor mantener la vigencia de las cautelas decretadas con el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en liberar el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Dispensadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciabiles total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece **“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL de la presente acción ejecutiva, específicamente la obligación contenida en el Pagaré No. **069506100011373** por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$9'166.670.00) y Pagaré No. **069506100006768** por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'745.734.00) en virtud al **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, las cuales fueron adquiridas por el señor CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBA S. A., de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No.**4866470211734017** por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'160.384.00) en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo decretado por esta judicatura a través del Auto Interlocutorio No.033 de enero 20 de 2020, obligación que fue asumida

por el señor CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A..

TERCERO: MANTENER la vigencia de las **MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** mediante el mandamiento ejecutivo decretado a través del Auto Interlocutorio No. 033 de enero 20 de 2020 como garantía de la parte acreedora.

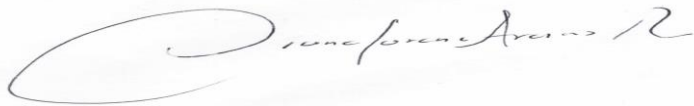
CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los Títulos Valor; Pagaré No. **069506100011373** por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$9'166.670.00) y Pagaré No. **069506100006768** por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'745.734.00) **a favor de la parte ejecutada señor CLOVER RICARDO PORTILLA GUZMAN** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

QUINTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **160** DEL 30 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario